

Expediente Núm. 86/2015
Dictamen Núm. 117/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 29 de abril de 2015 -registrada de entrada el día 7 de mayo de 2015-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños derivados de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de julio de 2014, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas a causa de una caída en la vía pública.

Expone que el día 21 de mayo de 2013 sufrió una caída “cuando caminaba por Oviedo, en concreto por (...), a la altura de su número 12”, debido “al hueco existente entre una rejilla y el pavimento, sobre el cual también se encontraba vertida una enorme cantidad de gravilla”. Explica que “el accidente se produce al caminar por una vía en calamitoso estado (...), lleno

de gravilla de las obras colindantes” y con “una rejilla en penoso estado, ya que, totalmente desajustada, presentaba un enorme hueco entre sus bordes y el pavimento en que debía estar circunscrita”. Manifiesta que “el deficitario estado de la vía obedece al no haber sido retirada o reparada la mentada rejilla, así como la gravilla, haciendo la vía difícilmente transitable bajo unos mínimos parámetros de seguridad”.

Significa que el estado de la vía “figura en los informes que del accidente elaboró la Policía Local”, y considera que “existe un nexo claro y directo entre la omisión de reparar la rejilla, así como retirar la gravilla o no señalizarla, y el accidente producido, siendo pues causa directa y eficiente de este siniestro”, y subraya que la Administración local, titular de la vía, ha vulnerado la obligación de “mantenerla en un mínimo estado de seguridad y transitabilidad”.

Refiere que a causa del percance se le produjeron los daños de “traumatismo en el tobillo y su posterior intervención quirúrgica, diagnosticados como artrosis postraumática del tobillo y material de síntesis”, que cuantifica “como 9 puntos de secuelas y 180 días de curación, de los cuales 11 son de estancia hospitalaria, 109 impeditivos y 60 no impeditivos”. Por todos ellos solicita una indemnización cuyo importe asciende a quince mil trescientos cincuenta y cuatro euros con noventa y un céntimos (15.354,91 €).

A su escrito adjunta copia de los siguientes documentos: a) Hoja de “registro de partes y llamadas” de la Policía Local de Oviedo, en la que consta que se encuentran a “la filiada (...) dentro de una ambulancia convencional que ya estaba marchando del lugar para trasladarla al, ya que según manifiesta su conductor tenía lesionado el tobillo izquierdo./ En el lugar se encontraban los familiares (...), facilitándonos los datos quien dijo ser su hija (...), la cual manifiesta que la lesionada estaba paseando por la zona y al comienzo del camino situado frente al N.º 12-A en resbaló metiendo la pierna en un hueco que hay junto a la rejilla en el comienzo del mencionado camino./ Según indica la acompañante, en el recorrido que utilizaron, los agentes (advirtieron) un cartel al inicio del mismo con el lema: carretera de Fitoria, cortada por obras en N.º 10./ También observamos un pequeño hueco entre el camino y la rejilla, ya citada, y (...) gravilla”. b) Diversos informes médicos de los que resulta que la caída ocasionó a la perjudicada una fractura bimalleolar del tobillo

izquierdo de la que fue intervenida quirúrgicamente el 27 de mayo de 2013, precisando después 50 sesiones de tratamiento rehabilitador, que finaliza el 17 de septiembre de 2013. c) Once fotografías de la zona en la que tuvo lugar el percance, en las que se aprecia la señal a la que alude la Policía Local en su informe.

2. El día 14 de julio de 2014, el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras, tras "visita de inspección" a la zona, informa que "la rejilla en la cual señalan se produjo el accidente se encontraba dentro del recinto de obras que realizaba la empresa (que cita) para el Ayuntamiento, denominada `Estabilización de parcelas en´, formando parte de los elementos afectados por las mismas (...). Dichas obras habían dado comienzo el 3 de mayo de 2013, encontrándose correctamente señalizadas, tanto en la zona propiamente de las obras como en los accesos desde los diferentes caminos por los que se llegaba a las mismas. Dichas obras se terminaron en el mes de octubre de 2013 (...). La rejilla donde se señala se produjo el accidente fue modificada en su ubicación y forma por otra nueva, dentro de las obras señaladas (...). Actualmente la rejilla se encuentra enrasada con el pavimento y en buen estado de conservación".

3. Mediante oficio de 29 de julio de 2014, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con la misma fecha, pone en conocimiento de la compañía aseguradora y de la correduría de seguros la presentación de la reclamación.

4. Con fecha 20 de agosto de 2014, la Jefa de la Sección de Vías requiere a la interesada para que proceda a la mejora de su solicitud de indemnización de daños indicando los "datos de testigos de la caída".

5. El día 20 de noviembre de 2014, la Jefa de la Sección de Vías pone en conocimiento de la empresa adjudicataria de las obras que se ha formulado una reclamación de daños a causa del accidente ocasionado por una rejilla que "se

encontraba dentro del recibo (*sic*) de obras que realizaba la empresa (...) para el Ayuntamiento, denominada `Estabilización de parcelas en´”.

6. Mediante oficios de 16 de diciembre de 2014, la Jefa de la Sección de Vías notifica a la reclamante, al contratista, a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia, incluyendo una relación de los documentos obrantes en el expediente.

7. Figuran incorporados al mismo, a continuación, los siguientes documentos:

a) Recorte de prensa publicado en un diario el 4 de mayo de 2013 en el que, bajo el titular “Comienzan los trabajos para contener el argayón de”, se consigna que “la realización de estos trabajos conllevará cortes de tráfico y la restricción de acceso incluso a los peatones, en una zona por la que discurre la prolongación de la pista finlandesa. Según informó ayer la Policía Local de Oviedo, los cortes de tráfico comenzarán a las diez de la mañana del lunes, cuando se restringirán los accesos a, tanto desde la avenida de Pando como desde Fitoria o Cuyences. Tampoco se permitirá el paso a peatones. El corte se producirá a la altura del número 10 B de, por lo que los residentes podrán acceder a sus domicilios por Cuyences o por Fitoria./ Asimismo, la Policía Local ruega a los usuarios de estas vías que respeten la señalización que se instalará informando de los cortes. La duración de los trabajos no se ha concretado, aunque todo indica que pueden ser dos semanas, en función de la climatología”. b) Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 6 de junio de 2013, por el que se adjudica la ejecución de las obras por el procedimiento de emergencia. c) Acta de recepción de la obra, fechada el día 25 de octubre de 2013.

8. Con fecha 29 de abril de 2015, una Licenciada en Derecho de la Sección de Infraestructuras, con la conformidad del Asesor Jurídico de IESM, eleva propuesta de resolución en la que señala que “queda acreditado que la caída se produjo en el lugar y fecha indicados” y que se ha producido “un daño evaluable económicamente e individualizado (...), tratándose de un daño antijurídico que la reclamante no tiene el deber jurídico de soportar”.

Tras significar que la rejilla en la que se produjo el accidente se encontraba dentro del recinto en el que una empresa contratista estaba realizando obras para el Ayuntamiento, precisa, "en cuanto a la obligación de responder por los daños ocasionados", que "la responsabilidad directa de la Administración ha sido modulada por la normativa dictada en materia de contratos de las Administraciones públicas y expropiación forzosa. Así, el actual Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, especifica en su artículo 214 que "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato", y añade, a continuación, que "cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración la responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el suministro de fabricación".

Afirma que "en este caso el daño se produjo, como dijo la interesada en su escrito de reclamación, por la existencia de una rejilla en penoso estado y totalmente desajustada, dejando un enorme hueco entre sus bordes y el pavimento; rejilla cuyo mantenimiento y reparación corresponde al contratista", y destaca, "a este respecto", que el artículo 230, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, determina que "durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía el contratista es responsable de los desperfectos que en la construcción puedan advertirse".

Manifiesta que "queda claro que los daños no se produjeron por orden de la Administración ni como consecuencia de los vicios del proyecto, sino que fue debido a los desperfectos existentes en la rejilla, elemento perteneciente a la obra, cuyo mantenimiento no fue llevado a cabo de forma adecuada" por la adjudicataria. Finalmente, tras significar que "la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2009 viene a ratificar lo establecido", propone "declarar responsable" a la empresa contratista "frente a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de abril de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Con fecha 14 de mayo de 2015, la Primera Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Oviedo comunica a este órgano que la interesada ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de julio de 2014, habiendo finalizado la interesada el tratamiento de rehabilitación al que fue sometida el día 17 de septiembre de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia de la interesada con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo, se ha conferido la posibilidad de formular alegaciones a la empresa contratista de las obras que se encontraban en ejecución en el momento del accidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, apreciamos que la resolución cuya adopción se propone no analiza los extremos sobre los que “necesariamente” ha de pronunciarse, según dispone el artículo 13.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, esto es, “la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo”.

Además, llama la atención de este Consejo que la Administración consultante se limite a rechazar implícitamente la solicitud frente a ella impetrada y proponga declarar responsable a la empresa contratista, sin abordar de manera expresa el análisis de si esta cumplió o no con sus

obligaciones contractuales, y, en definitiva, sin examinar siquiera si concurren los presupuestos determinantes de tal atribución de responsabilidad. Ante este silencio podría deducirse que el Ayuntamiento entiende que la empresa contratista, sobre quien hace recaer la obligación de indemnizar, habría adquirido unas supuestas obligaciones de mantener la calle libre de gravilla en todo momento y de rematar perfectamente una rejilla provisionalmente instalada en ella para la evacuación de aguas. No obstante, tal inferencia, en ausencia de otros razonamientos o pruebas, no resulta lógica, dada la falta de razonabilidad de los postulados en los que se basa, pues de lo instruido se desprende que las obras -que eran de emergencia- afectaban a una vía cerrada al tránsito y, como tal, señalizada.

La propuesta de resolución afirma seguir la línea jurisprudencial reflejada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2009, pero no extrae de aquella doctrina todas sus consecuencias. Sostiene el Alto Tribunal en la resolución citada que, tratándose de daños ocasionados con motivo de la ejecución de contratos públicos, en los casos en que el reclamante opte por dirigir su reclamación directamente a la Administración al amparo de lo señalado en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como sucede en el asunto que analizamos, aquella "puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que (...) sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable". En definitiva, la determinación de a quien corresponda hacer frente a la indemnización en cada caso tiene como presupuesto necesario para el Tribunal Supremo el previo análisis de si concurren o no los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad, que en este caso no se ha abordado.

Por otro lado, no ha de olvidarse que la motivación o exteriorización del juicio que fundamenta la decisión administrativa “es no sólo una elemental cortesía”, según ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 26/1981, de 17 de julio, sino una garantía para los particulares y un elemento esencial de control del acto, pues, como viene declarando el Tribunal Supremo reiteradamente (por todas, Sentencia de 20 de enero de 1998 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª-), únicamente a través de la motivación pueden aquellos conocer las razones que justifican el acto y reaccionar en su caso frente a él con pleno conocimiento.

En el caso que analizamos la Administración se limita a declarar la responsabilidad del contratista sin explicitar cuáles son los fundamentos de tal imputación, y ello podría generar en la reclamante una expectativa de ver satisfecha su pretensión en otra vía que parece poco real a la vista de lo razonado a propósito de las obligaciones del contratista y de la conducta de la propia perjudicada, a la que aludiremos en la consideración sexta. Por tanto, si la Administración consultante decide finalmente atribuir la responsabilidad al contratista deberá explicitar en la resolución que recaiga las razones que justifican tal imputación al objeto de que los interesados puedan reaccionar frente a aquella, en su caso, con todas las garantías.

Igualmente, apreciamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Sin embargo, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21

de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento sometido a consulta la reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente que imputa al mal estado de la vía pública.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos considerar probado que la perjudicada sufrió una fractura bimaléolar del tobillo derecho que fue tratada mediante cirugía y posterior tratamiento rehabilitador. Por ello, ha de reconocerse la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con independencia de su entidad; cuestión que habremos de examinar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, titular de la vía pública en la que suceden los hechos, toda vez que es preciso analizar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL, tras las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1.a) de la misma norma establece que los municipios,

por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas. Tal deber comprende, durante la ejecución de obras que afectan al viario, las obligaciones de vigilar y adoptar las medidas apropiadas de seguridad y prevención en términos de razonabilidad, con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que su desarrollo pueda implicar para los peatones, incluido el cierre de la vía al tránsito si fuera necesario.

No obstante, antes de determinar si concurre o no el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se solicita resulta necesario determinar en qué forma se produjeron los hechos que dan lugar a la reclamación.

No explicita la perjudicada en su reclamación cómo se produce la caída; no obstante, del relato que efectúa su hija a los agentes de la Policía Local personados en el lugar inmediatamente después del accidente, según consta en la hoja de registro de partes y llamadas que aquella adjunta a su escrito inicial, resulta que “resbaló metiendo la pierna en un hueco que hay junto a la rejilla en el comienzo del mencionado camino”. La interesada achaca el percance al “calamitoso estado” de la vía en el trayecto que utilizó, que estaba “lleno de gravilla de las obras colindantes” y contaba con una rejilla que “presentaba un enorme hueco entre sus bordes y el pavimento en que debía estar circunscrita”.

A propósito del estado de la vía, los agentes constatan, según se refleja en el parte anteriormente citado, la existencia de gravilla sobre el pavimento y de un hueco entre el camino y la rejilla que, no obstante, califican como “pequeño”. Asimismo, las fotografías aportadas por la reclamante muestran el detalle de la rejilla y del hueco en cuestión, sobre el que se ha colocado un zapato en dos de las imágenes, observándose que el tamaño del hueco es inferior al ancho del zapato, por lo que no se explica, a la vista de aquellas, cómo ha podido introducir en él “la pierna” una persona adulta.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos

se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aunque diésemos por probados los presupuestos de hecho alegados por la interesada, la conclusión del presente dictamen no variaría.

En efecto, de los documentos obrantes en el expediente se desprende que el percance por el que se reclama se produjo cuando la perjudicada estaba paseando por un lugar en el que una empresa realizaba, por encargo del Ayuntamiento, trabajos de contención del terreno que habían sido contratados siguiendo la tramitación de emergencia. Las obras se encontraban en aquellas fechas en plena ejecución y, según consta en el informe emitido por el servicio responsable, estaban “correctamente señalizadas, tanto en la zona propiamente de las obras como en los accesos desde los diferentes caminos por los que se llegaba a las mismas”. La propia Policía Local personada en el lugar de los hechos destaca en el parte librado al efecto la presencia, a tenor de las indicaciones de “la acompañante, en el recorrido que utilizaron”, de una señal en la que se leía “carretera de Fitoria, cortada por obras en N.º 10”; dato que también reflejan las fotografías aportadas por la interesada. Por tanto, la lesión por la que se reclama se produce cuando la perjudicada, ignorando tanto la señalización existente como el estado manifiesto de la vía, se adentra, con la mera intención de pasear, en una zona cortada al tránsito por obras. Tan imprudente conducta rompe el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración por cuya cuenta se realizaban las obras y los daños sufridos, que por tal causa no merecen ser resarcidos con cargo a un patrimonio distinto del de la propia reclamante.

Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, deben soportar los particulares.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.